

1315

REAL DECRETO 3316/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, establece en su artículo quinto que los servicios provinciales de cada uno de los Ministerios civiles se organizarán en una sola Dirección Provincial Departamental, en la que quedarán integradas todas las dependencias y oficinas periféricas de los Organismos y Servicios de la Administración Central e Institucional del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las dependencias periféricas de ámbito provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se integrarán en una Dirección, que adoptará la denominación de Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Todos los Organismos, Entes gestores y Servicios de la Administración Institucional de ámbito provincial adscritos o tutelados por el Departamento dependerán del respectivo Director provincial, que ostentará la superior jefatura de los mismos.

Bajo la autoridad del Gobernador civil, las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyas competencias asumirán en el ámbito territorial correspondiente.

Artículo segundo.—El Director provincial será nombrado por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Gobernador civil, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

En cada Dirección Provincial existirá una Secretaría General, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado conforme se establezca en las plantillas orgánicas. Sustituirá al Director provincial en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo tercero.—Los actuales Delegados provinciales de Trabajo y Seguridad Social, con la denominación de Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social, en su respectivo ámbito territorial, las competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo cuarto.—Los actuales Directores provinciales del extinguido Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en tanto no se proceda al nombramiento de Director provincial del Departamento, asumirán las competencias y funciones, en su respectivo territorio, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo quinto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

1316

REAL DECRETO 3317/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Industria y Energía al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, establece en su artículo quinto, números uno y dos, que las Direcciones Provinciales Departamentales tendrán el carácter de unidades de gestión y ejecución, y agruparán los servicios provinciales de cada uno de los Ministerios civiles, significando que, cuando cuenten con servicios de ámbito superior al de la provincia, se agruparán en una sola Dirección Territorial o Regional, si bien esta organización será independiente de la que pudiera existir en el nivel provincial.

Por su parte, la disposición final primera establece que el Ministerio de la Presidencia propondrá o dictará en el plazo de cuatro meses las normas precisas para la aplicación del referido Real Decreto, pudiéndose prever en dichas normas plazos de aplicación en concordancia con el desarrollo del proceso

autonómico y la realización de transferencias que del mismo se deriven.

La organización provincial del Ministerio de Industria y Energía establecida por el artículo treinta y ocho del Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, que reestructuró el Ministerio, señala que en cada una de las provincias españolas, con sede en la respectiva capital, existirá una Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que, dentro de su ámbito territorial, asumirá todas las funciones y desarrollará todas las actividades que correspondan al Departamento, añadiendo en el número dos del mismo artículo treinta y ocho, que podrán establecerse Delegaciones Regionales.

El cambio sustancial que ha comportado el proceso autonómico ha evidenciado la conveniencia de que la organización periférica del Ministerio responda a un principio de regionalización, sin perjuicio de que puedan existir Direcciones Provinciales que presten a la máxima autoridad gubernativa la asistencia y colaboración precisas, pero que, a su vez, estén integradas en la dependencia regional de forma que permita conjuntar los efectivos, ofreciendo la coherencia organizativa precisa para asumir las competencias que en orden a la coordinación y, en su caso, alta inspección le corresponden, así como para el ejercicio de las competencias que no son objeto de transferencia a otras Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, podrá existir, bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, o en su caso, del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede, una Dirección Territorial del Ministerio de Industria y Energía, bajo la dependencia orgánica y funcional del Departamento.

Dos. La estructura de la Dirección Territorial podrá estar integrada por las siguientes unidades:

Primera.—Coordinación Industrial, Normalización y Homologación.

Segunda.—Ordenación Minera.

Tercera.—Ordenación Energética.

Cuarta.—Secretaría General.

Tres. Al frente de la Dirección Territorial existirá un Director territorial nombrado por el Ministro de Industria y Energía, previo informe del Delegado general del Gobierno o, en su caso, del Gobernador civil de la provincia de su residencia, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las plantillas orgánicas del Departamento.

Artículo segundo.—La Dirección Territorial del Ministerio de Industria y Energía asumirá las funciones actualmente desempeñadas por las Delegaciones Provinciales que no sean de la competencia de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos, así como aquellas actividades del Ministerio de Industria y Energía que, siendo de carácter o interés general, afectan o se realicen en el ámbito territorial respectivo.

Artículo tercero.—En cada una de las provincias del territorio a que se refiere el número uno del artículo primero, con excepción de la que sea residencia de la Dirección Territorial, podrá existir una Dirección Provincial, que dependerá orgánica y funcionalmente de la Dirección Territorial, y cuyo Director será nombrado por el Ministro de Industria y Energía a propuesta del Director territorial y previo informe del Gobernador civil de la provincia, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las plantillas orgánicas.

Artículo cuarto.—La organización prevista en los artículos anteriores podrá establecerse en el territorio de cada Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, una vez efectuada la transferencia de servicios y funciones a los mismos. Hasta tanto tenga lugar el establecimiento de dicha organización, los servicios periféricos del Ministerio de Industria y Energía tendrán carácter provincial, quedando constituidas las actuales Delegaciones en Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía integradas en los Gobiernos Civiles respectivos, bajo la dependencia orgánica y funcional del citado Departamento ministerial, en los términos previstos en el Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio. Los Directores provinciales serán nombrados por el Ministro de Industria y Energía, previo informe del Gobernador Civil de la provincia, en la forma prevenida en el citado Real Decreto.

Artículo quinto.—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autonomas y Entes Preautonómicos, que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.